



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>50 001 23 33 000 2021 00085 00</b>
<b>M. CONTROL:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VAUPÉS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE MITÚ Y OTROS</b>

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda de Acción Popular que fue presentada por el señor CARLOS JAVIER BOJACÁ GALVIS, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL VAUPÉS, contra el MUNICIPIO DE MITÚ, el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO (CDA), la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MINORISTAS INDÍGENA DEL VAUPÉS (ACOMIVA), la ASOCIACIÓN DE COMIDAS TRADICIONALES DE MUJERES DEL VAUPÉS (ACOTRAMUVA), y el señor GUSTAVO ALDAZ CASTILLO, propietario del establecimiento de comercio denominado "LA FONDA".

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó Acción Popular, con el objeto de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, bienes de uso público, espacio público, ambiente sano y salubridad pública, y en consecuencia, se ordene disponer de los recursos necesarios para i) poner en marcha un plan de reubicación con enfoque diferencial de la plaza de mercado tradicional San Victorino y el establecimiento de comercio La Fonda, y se recupere el espacio público, ii) se destine la parte comprendida entre el establecimiento de comercio La Fonda y el parque Los Fundadores de la rivera bajando del río Vaupés, como zona turística y de embellecimiento, y, iii) se ordene al MUNICIPIO DE MITÚ realizar un estudio jurídico de los actos administrativos y de los acuerdos municipales donde autoriza el uso del espacio público y bienes de uso público, toda vez que es necesario revocar o iniciar acciones administrativas con el fin de recuperar los bienes del uso público.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 17 de febrero de 2021<sup>1</sup> el despacho ponente inadmitió la demanda para que, en el término de 03 días, la parte actora corrigiera lo siguiente:

*"1. De conformidad con lo establecido en el literales b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá indicar los hechos, actos, acciones u omisiones atentatorias de los derechos colectivos invocados, por los cuales la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MINORISTAS INDÍGENA DEL VAUPÉS (ACOMIVA) y la ASOCIACIÓN DE COMIDAS TRADICIONALES DE MUJERES DEL VAUPÉS (ACOTRAMUVA), deben asistir en calidad de demandados en el presente asunto.*

<sup>1</sup> Ver documento 50001233300020210008500\_ACT\_AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA\_17-02-2021 8.05.51 A.M..PDF registrada en la fecha y hora 17/02/2021 8:06:02 A.M.. consultable en el aplicativo Tyba.  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

2. De conformidad con el numeral 4° del artículo 161 y el artículo 144 del CPACA, deberá acreditar que presentó ante las autoridades y particulares demandados la solicitud de la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados señalados en el presente asunto, a fin de soportar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, toda vez que, si bien allegó las peticiones dirigidas a cada uno de los accionados, de las mismas no se tiene trazabilidad electrónica o en su defecto constancia de radicado físico que permita acreditar que los mismos tuvieron conocimiento de aquellas.

3. De conformidad con el numeral 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá allegar las pruebas documentales mencionadas en los numerales 4 y 18 del acápite respectivo, toda vez que no obran junto con los anexos de la demanda.

4. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, igualmente implementado en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar que al presentar la demanda vía correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos al MUNICIPIO DE MITÚ, al DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO (CDA), a la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MINORISTAS INDÍGENA DEL VAUPÉS (ACOMIVA), a la ASOCIACIÓN DE COMIDAS TRADICIONALES DE MUJERES DEL VAUPÉS (ACOTRAMUVA) y al señor Gustavo Aldaz Castillo, propietario del establecimiento de comercio "LA FONDA", como entidades y particulares demandados, cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales se encuentra publicado en la página web de las entidades y para las demás, los aportados en el líbello de demanda.

Lo anterior, se requiere por cuanto, en la trazabilidad de los mensajes que aparecen en el documento 50001233300020210008500\_ACT\_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS\_15-02-2021 7.33.32 P.M.PDF, únicamente se observa la asignación por reparto.

En el evento de haber cumplido el deber, reenviará, al correo electrónico de la secretaría de este tribunal que adelante se precisa, el mensaje de datos con el cual remitió la demanda y sus anexos a la demandada.

En su defecto, es decir, si no cumplió la carga procesal descrita en la citada norma, vigente para el momento en que se remitió la demanda a reparto, podrá subsanar la omisión reenviando el correo original a los destinatarios omitidos, esto es, a los demandados en cita, a su correo electrónico publicado para las notificaciones judiciales y/o aportados en el expediente, con copia simultánea al correo de la secretaría de este tribunal."

Dentro de la oportunidad legal otorgada para subsanar las citadas irregularidades, el demandante guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse que el rechazo de la acción popular procede por la causa señalada en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, descrita de la siguiente manera:

**"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará"** (Negrilla intencional)

En el presente asunto, como se mencionó anteriormente, mediante auto del 17 de febrero de 2021, el despacho ponente inadmitió la demanda para que en el término

de 03 días la parte actora corrigiera los aspectos antes descritos, so pena de rechazo de conformidad con la parte final del inciso segundo del artículo 20 arriba citado.

La anterior providencia fue notificada en Estado No. 026, notificación que además fue remitida el **18 de febrero de 2021**<sup>2</sup>, al correo electrónico de la parte actora informado en la demanda, del cual obra constancia de la entrega al servidor de destino<sup>3</sup>. Por consiguiente, la parte demandante tenía hasta el **23 de febrero de 2021** para subsanar dichas irregularidades, sin que hubiese realizado actuación alguna en el término concedido.

Siendo ello así, advierte la sala que la parte actora incumplió el requerimiento efectuado mediante el citado proveído, por lo cual se debe rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Aunado a ello se tiene que el auto inadmisorio no fue objeto de reproche a través del recurso de reposición, en el evento que no estuviese de acuerdo con las irregularidades mencionadas en dicha providencia. Conforme lo anterior, es pertinente advertir que la decisión de rechazar la demanda se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, recordemos entonces que en el presente caso la parte actora contaba con 03 días (artículo 20 de la Ley 472 de 1998) para subsanar las falencias que presentó la demanda, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, constituyéndose de esta manera en una carga procesal, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado, en este caso la parte actora.

Recordemos que la carga es algo que se deja librado por la ley a la autorresponsabilidad de las partes y dentro del presente asunto es claro a todas luces la omisión de la parte actora frente a la decisión aludida, lo que notoriamente generará consecuencias jurídicas propias de su inactividad, como lo es el rechazo de la demanda.

Aunado lo anterior, el requerimiento realizado en el auto de fecha 17 de febrero de 2021, se efectuó en aras de velar por el cumplimiento de una administración de justicia eficaz, por cuanto subsanar estos defectos, se convierte en pilar importante para darle trámite al asunto, pues, se pretendía establecer la razón por la cual la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MINORISTAS INDÍGENA DEL VAUPÉS (ACOMIVA) y la ASOCIACIÓN DE COMIDAS TRADICIONALES DE MUJERES DEL VAUPÉS (ACOTRAMUVA) debían asistir

<sup>2</sup> Ver documento 50001233300020210008500\_ACT\_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN\_18-02-2021 10.26.15 A.M..PDF registrada en la fecha y hora 18/02/2021 10:26:21 A.M. consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>3</sup> Ver documento 50001233300020210008500\_ACT\_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN\_26-02-2021 10.24.02 A.M..PDF, ibídem.

en calidad de demandados, garantizándoles su derecho de defensa, toda vez que en los hechos no aparecían de manera clara el sustento fáctico de las pretensiones planteadas en contra de estos.

Asimismo, el ordenamiento jurídico exige que cuando se pretende la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, para que adopte las medidas de protección del derecho o interés amenazado o violado, tal como se advirtió en el auto inadmisorio.

Ahora, si bien la parte actora allegó con la demanda las respectivas copias de las solicitudes ante las autoridades y particulares en aras de proteger los derechos e intereses colectivos, con las mismas no se evidencia constancia de entrega física o trazabilidad electrónica que permita contabilizar el término establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A., e inferir que no contestaron o se negaron a ello; por lo tanto, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Sumado a lo anterior, no se allegó la prueba documental mencionada en los numerales 4 y 18 del acápite respectivo, referentes a las copias del Acuerdo No. 007 del 04 de marzo de 1994 y del concepto técnico ambiental de la Corporación para el Desarrollo del Norte y Oriente Amazónico -CDA, conforme al numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., esto, por cuanto necesariamente va relacionado con el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., consistente en acreditar que por medio del derecho de petición no pudo conseguir dicho documento, aunque debe aclararse que esta falencia no generaría el rechazo de la demanda sino la consecuencia prevista en el inciso segundo del artículo 173 de CGP.

Por último, tampoco se acreditó el cumplimiento del deber señalado en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las autoridades y particulares demandados, el cual, advierte la sala que su fundamento corresponde a agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, permitiendo la participación de todos los sujetos procesales y contrarrestando la congestión judicial que naturalmente se incrementó con la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria generada por la Covid-19, conllevando su incumplimiento a la inadmisión de la demanda, y luego, de no subsanar la misma, al respectivo rechazo.

Así las cosas, en el caso particular al no cumplirse con los requisitos antes enunciados, a pesar de haberse dado la oportunidad procesal para tal efecto, no queda otra decisión distinta a rechazar el líbello como lo imponen las normas transcritas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:**           **RECHAZAR** la Acción Popular, presentada por el señor CARLOS JAVIER BOJACÁ GALVIS, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO

REGIONAL VAUPÉS, contra el MUNICIPIO DE MITÚ, el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO (CDA), la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MINORISTAS INDÍGENA DEL VAUPÉS (ACOMIVA), la ASOCIACIÓN DE COMIDAS TRADICIONALES DE MUJERES DEL VAUPÉS (ACOTRAMUVA), y el señor GUSTAVO ALDAZ CASTILLO, propietario del establecimiento de comercio denominado "LA FONDA".

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el once (11) de marzo de 2021, según Acta No. 008, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo Tyba.

**Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Nohra Eugenia Galeano Parra**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b9ebfa13d90aa8a850323aafec4a262f5679fae16566d0f341cff3f9ec516b7**

Documento firmado electrónicamente en 17-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**